

## PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

# LEY 2148 DE 2021

(agosto 24)

*por medio del cual se modifica el Decreto-ley 1222 de 1986, el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República  
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo nuevo cuyo número corresponde al 34-A, al capítulo III del Decreto-ley 1421 de 1993, Régimen Especial de Bogotá, el cual quedará así:

**Artículo 34-A. Licencia de maternidad para concejales y edilesas.** La concejala o edilisa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifique, adicione o derogue. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, por el seguro de salud al que esta se encuentre afiliada tal como establece la norma.

La concejala o la edilisa que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

**Parágrafo 1°.** El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con tres párrafos nuevos, que corresponden a los números 3, 4 y 5, el cual quedará así:

**Parágrafo 3°.** A las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 2° anterior y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4°, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia de maternidad lo previsto en el parágrafo transitorio del mismo artículo. En los municipios donde diere lugar la remuneración del edilato, a las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 1° anterior.

La concejala o edilisa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifique, adicione o derogue. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de

maternidad, los cuales serán pagados, por la EPS y por la Póliza de Salud, según corresponda.

En los municipios donde no diere lugar la remuneración del edilato, los alcaldes garantizarán a las edilesas la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidación de 1 smlmv y sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, sea con la afiliación a la EPS o mediante a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

**Parágrafo 4°.** La concejala o la edilisa que entre a gozar de la licencia de maternidad será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

**Parágrafo 5°.** El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 38 del Decreto-ley 1222 de 1986 el cual quedará así:

**Artículo 38. Los diputados no tendrán suplentes.** Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En lo relacionado con las prohibiciones de los reemplazos, conformación de quórum y convocatoria a elecciones por reducción del número de miembros a la mitad o menos por la ocurrencia de faltas

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 988 DE 2021**

(agosto 24)

por el cual se retira del cargo al gobernador del departamento de La Guajira, y se hace un encargo.

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales en virtud del Decreto 954 del 20 de agosto de 2021, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 303 de la Constitución Política, 66 de la Ley 4ª de 1913, 30 de la Ley 1475 de 2011, 2.2.11.1.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Nemesio Raúl Roys Garzón, identificado con cédula de ciudadanía número 84082016, fue elegido en las elecciones del 27 de octubre de 2019 como gobernador del departamento de La Guajira para el periodo constitucional 2020-2023, inscrito por la coalición conformada por los partidos Conservador Colombiano, Cambio Radical, Colombia Renaciente y Social de Unidad Nacional Partido de la U, según consta en formulario E-6 GO.

Que mediante fallo de 1º de julio de 2021, proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo radicación número 11001-03-28-000-2020-00018-00, la magistrada ponente Rocío Araújo Oñate, resolvió:

“**Primero. Declarar** con efectos *ex nunc*, la nulidad del acto de elección del señor Nemesio Raúl Roys Garzón como gobernador del departamento de La Guajira, para el periodo 2020-2023, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la sentencia cancélese la credencial del gobernador demandado.

**Tercero.** Copia de la presente sentencia deberá ser remitida al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para los trámites pertinentes.

**Cuarto.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno”.

Que, mediante auto interlocutorio del 22 de julio de 2021, proferido dentro del proceso con radicación 11001-03-28-000-2020-00018-00, se resolvió “NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 1º de julio de 2021 (...)”, decisión contra la cual no procede recurso alguno, como expresamente lo estableció el referido auto interlocutorio.

Que, mediante auto interlocutorio del 5 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso con radicación 11001-03-28-000-2020-00018-00, se resolvió “NEGAR la adición de la sentencia del 1º de julio de 2021 (...)”, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Que a través de los oficios 2021-323, 2021-324 y 2021-325 del 18 de agosto de 2021, la secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado, comunicó la sentencia del 1º de julio de 2021, por la cual se declaró con efectos *ex nunc*, la nulidad del acto de elección del señor Nemesio Raúl Roys Garzón, como gobernador del departamento de La Guajira, al Registrador Nacional del Estado Civil, al presidente del Consejo Nacional Electoral y a la Gobernación de La Guajira, respectivamente y, asimismo, informó que la decisión quedó legalmente ejecutoriada el 17 de agosto de 2021.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 136 de 1994, aplicable por analogía para el caso de los gobernadores, la declaratoria de nulidad de la elección constituye falta absoluta en el citado cargo.

Que el inciso tercero del artículo 303 de la Constitución Política establece que “siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá gobernador para el tiempo que reste (...)”.

Que ante la declaración de nulidad de la elección del señor Nemesio Raúl Roys Garzón, como gobernador electo del departamento de La Guajira para el periodo 2020-2023, ordenada en el resuelve primero del fallo de 1º de julio de 2021, proferido por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo radicación número 11001-03-28-000-2020-00018-00, Magistrada ponente: Rocío Araújo Oñate, resulta procedente, resulta procedente retirar al mandatario del referido cargo, en cumplimiento de la decisión judicial.

Que exclusivamente, mientras la coalición que inscribió la candidatura del gobernador electo de La Guajira presenta una terna para designar gobernador encargado y se lleva a cabo el proceso electoral a través del cual se escoja el nuevo gobernador para el departamento de La Guajira en los términos señalados en el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, el Presidente de la República debe designar gobernador encargado, quien tendrá vocación estrictamente temporal, pues su designación sólo se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucional y legalmente encomendadas a la primera autoridad departamental, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-448 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado ponente, Alejandro Martínez Caballero, expediente D-1655, sin perjuicio de señalar que una vez se produzca la tal elección, inmediatamente concluirá el encargo que por el presente decreto se realiza.

absolutas que no den lugar a reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

En lo concerniente con el régimen de reemplazos y los eventos que constituyen faltas absolutas y temporales que dan lugar al reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

**Parágrafo 1º.** La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, entendiéndose como justificable su inasistencia. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.

**Parágrafo 2º.** El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

**Parágrafo 3º.** La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Arturo Char Chaljud.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

*Germán Alcides Blanco Álvarez.*

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

República de Colombia - Gobierno nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2021.

**DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ**

El Ministro del Interior,

*Daniel Andrés Palacios Martínez.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Manuel Restrepo Abondano.*

El Ministro del Trabajo,

*Ángel Custodio Cabrera Báez.*